



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal-Responsabilidad Civil

Dte. Wadis Vargas Solano.

Ddo. Fondo Pasivo de Garantías de Electricaribe -Foneca

Rad. 080013153015 – 2021– 00191- 00

La señora Wadis Vargas Solano, instauró demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual en contra del Fondo de Pasivo de Garantías de Electricaribe-Foneca.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo a las siguientes razones:

- No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., nótese que habiendo solicitado en las pretensiones de la demanda la suma de \$150.000.000 por perjuicios materiales, de ello debió darse cuenta bajo la gravedad del juramento de manera discriminada, indicando de donde se obtuvo esa tasación; no obstante la que se efectúa en el juramento estimatorio apenas asciende a \$23.000.000.
- Los numerales 2 y 10 del artículo 82 ritual civil, imponen informar la dirección de correo electrónico donde recibirán notificaciones el demandante, la demandada y su representante legal; formalidad que en el caso concreto no se cumple.
- El numeral 7° del artículo 90 procesal, exige que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Para el caso concreto tenemos que se allega certificado expedido por la personería municipal de Polo Nuevo (Atlántico) para satisfacer la formalidad enunciada; sin embargo ello no puede ser considerado, teniendo en cuenta que en aquella se citó a la sociedad Electricaribe S.A. ESP “en Liquidación” y no al Fondo Pasivo de Garantías de Electricaribe – FOMECA.

- En lo concerniente a los anexos de la demanda, acorde al numeral 1° del artículo 84 del mismo plexo normativo, es menester que se acompañe con la misma el poder para instaurar el proceso, en el que además debe constar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el profesional del derecho que agencia los derechos de la demandante.
- El artículo 85 de la misma obra, señala la necesidad de acompañar el certificado



de existencia y representación legal de la entidad demandada, presupuesto que no se satisfizo.

- En cuanto a la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, no habiéndose solicitado el decreto de medidas cautelares, debió acompañarse la constancia de haber cumplido dicho requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
- Respecto a la legitimación por pasiva, es exigible que con la demanda se acompañen las pruebas que permitan establecer que la demandada se encuentra obligada al pago de las sumas cuyo reconocimiento se pretende, habida cuenta que la sociedad Electricaribe S. A. ESP “En liquidación” y el Fondo Pasivo de Garantías de Electricaribe son dos personas distintas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4ad6df5c18f578b41dc5e13c764d8

58dc2ef49d2ea02e13d781b89c74016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

7c

Documento generado en 06/08/2021

04:06:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**